

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se ingresó el presente proceso a despacho para resolver sobre admisión el 20 de septiembre de 2022, empero, en la fecha se recibe poder de la parte demandante, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00667-2022. Sírvasse proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la misma y se dispondrá lo pertinente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, el demandantes solicitan el decreto de la medida cautelar “(...) que el despacho bien tenga decretar”, afirmando que la demandada se encuentra en trámite de reorganización, situación que otorga apariencia de buen derecho para la procedencia de la misma.

Respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar por parte de este Despacho, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

Con miras al decreto de las medidas cautelares deprecadas, la parte actora no realizó argumentación alguna, más allá de señalar que se pedían en pro de evitar

que la sentencia que se emita resulte ilusoria, sin embargo, se ignora si la demandada ha efectuado comportamientos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia. Ahora, la situación de reorganización por la que atraviesa la demandada en principio puede dar a entender que la parte pasiva se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sin embargo, tal situación se materializó antes de la interposición de la presente demanda, específicamente el 8 de marzo de 2022 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo que implica que desde este momento la demandada tuvo que haber informado a tal sociedad los activos y pasivos debidamente certificados por el contador o revisor fiscal, ello como uno de los requisitos de admisión al proceso a la luz del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, los cuales serán prenda de garantía para los créditos que tenga la sociedad, en atención a la prelación legal que corresponda. Luego, no puede el juzgado en este momento omitir tal trámite de reorganización y sus regulaciones especiales.

No desconoce el juzgado que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido que en los procesos ordinarios laborales pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, que fueron previstas por el legislador en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. (Sentencia C-043 de 2021), por medio de las cuales se permite el decreto de cualquier otra medida que el juzgador encuentre razonable para proteger el derecho objeto de litigio o asegurar el cumplimiento de la sentencia, en caso de ser favorable al demandante. Empero, para la procedencia de la medida deben acreditarse ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra:

- a) Que se trate de otra medida, diferente de las consagradas en el código.
- b) La medida debe encontrarse razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.
- c) Legitimación o interés para actuar de las partes.
- d) **Debe existir una amenaza o vulneración al derecho.**
- e) Apariencia de buen derecho.
- f) Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.

Luego entonces, es la parte actora la que debe argumentar y probar su pedimento, en el sentido de otorgar al Juez elementos de juicio suficientes para proceder a su

decreto y solicitar la medida que estime procedente¹, lo cual en el presente asunto no sucedió.

No puede pretender la parte actora, equiparar el decreto de medidas cautelares en procesos de ejecución, a su procedencia en procesos declarativos u ordinarios, en los que el derecho está apenas por reconocerse, lo que implica una mayor carga probatoria y argumentativa para quien persigue la práctica de dichas medidas, pues de lo contrario, se puede llegar a causar riesgos o perjuicios a la persona perjudicada con su decreto. En consecuencia, se despacha desfavorablemente la solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia incoada por e señor **ANDRÉS DAVID SILVA HERNÁNDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MR CLEAN SA ACTUALMENTE EN REORGANIZACIÓN (Nit.800.062.177-2)**, por reunir los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada **MR CLEAN SA ACTUALMENTE EN REORGANIZACIÓN (Nit.800.062.177-2)**, conforme a las previsiones de que trata la ley 2213 de 2022, en su artículo 8.

TERCERO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha para realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y juzgamiento, prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la que deberán comparecer las

¹ Véase también: Parra Quijano, J. (2013) Medidas cautelares innominadas. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf> y Rueda, M. D. S. (2017). Aproximación a la medida cautelar innominada en el contexto colombiano. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/unilibre/titulos/70647>

partes personalmente, con o sin apoderado, el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, audiencia en la que la parte demandada deberá dar contestación a la demanda en los términos y con las formalidades de que trata el artículo 31 del CPL y de la SS, presentando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la parte activa que se encuentren en su poder.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas, como también los alegatos de conclusión, y si fuere posible se dictará la sentencia respectiva (Art. 48 C.P.T y de la S.S.), por lo tanto, deben hacer comparecer a sus testigos en la fecha y hora indicada en el numeral anterior, so pena de tenerse por desistidos.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la audiencia se realizará a través de la Plataforma LIFESIZE o en subsidio TEAMS, para lo cual, deberán contar con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) debiendo hacer presencia en la plataforma referida 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de realizar prueba de sonido y de indicar la metodología de la práctica de la misma.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONRÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE al abogado **MÁIXMO PEREA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.573 y T.P. 27.900, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el numeral 3 del expediente digital.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 16- 06- 2023

Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190308ae823935d2f1da80f802a1696e81c44740aa3957c01c26eee049c5f3a4**

Documento generado en 15/06/2023 11:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>